



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0176-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El doce y quince de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo Local del INE en el estado de Puebla, y José Espinosa Torres, respectivamente, presentaron quejas en contra de Concesiones Integrales por la difusión en diversas radiodifusoras de dicha entidad, de un promocional con características de propaganda gubernamental; así como la difusión en la página de internet de dicha empresa de los detalles y temas que se citan en la propaganda difundida en radio. En su momento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibidas las quejas del partido político y candidato local denunciantes. El diecisiete de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas del INE, mediante acuerdo ACQyD-INE94/2018, determinó adoptar las medidas cautelares solicitadas, y entre otras cuestiones, ordenó a Concesiones Integrales realizar acciones para suspender la difusión del promocional denunciado, en un plazo no mayor a doce horas contadas a partir de la legal notificación del propio acuerdo. El veinte de mayo del año en curso, Concesiones Integrales interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo referido en el punto anterior. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta

acordó integrar el expediente SUP-REP-176/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización. Así, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente. En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores. Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: i) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y, ii) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los tres órdenes de gobierno. En las mismas normas constitucional y legal, se establece que únicamente existirán tres excepciones a tal prohibición, que son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Respecto de dicho promocional el PRI y José Espinosa Torres, denunciaron lo siguiente: a. Dicho spot reúne características de propaganda gubernamental, cuya difusión se realiza en todas las radiodifusoras con frecuencias en la zona metropolitana del estado de Puebla, en él se resaltan logros de la empresa Concesiones Integrales –Agua de Puebla para Todos–concesionaria del Gobierno del estado referido, para administrar el servicio de agua en diversos municipios de dicha entidad. b. El referido promocional contiene expresiones que pretenden influir en las preferencias electorales de la ciudadanía. c. Además, Concesiones Integrales difunde en su página de internet los detalles y temas que se citan en la propaganda difundida en radio. En las dos quejas presentadas, los denunciantes solicitaron la adopción de medidas cautelares a efecto de que la Comisión de Quejas ordenara retirar el promocional que resalta logros de la empresa Concesiones Integrales.

De la lectura del acuerdo combatido, la responsable estimó procedente la adopción de medidas cautelares al considerar que, de un análisis preliminar, la propaganda difundida por Concesiones Integrales cumple con los parámetros de propaganda gubernamental.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión fundamental del actor es que se revoque el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, que determinó procedente la adopción de medidas cautelares para el efecto de suspender la difusión del promocional denunciado. Para sustentar su causa de pedir, el actor hace valer esencialmente, los siguientes motivos de agravio: i) omisión de la responsable de considerar lo previsto en los artículos 1, 23 y 34, fracción I, de la Ley General de Salud con el artículo 4º constitucional; ii) no tiene el carácter de autoridad en su actuar en virtud de que de lo establecido en los artículos 1, 23 y 34, fracción I, de la Ley General de Salud, se desprende que es una prestadora de servicios de agua potable y saneamiento; iii) no se vulneran los principios de equidad e imparcialidad; iv) el promocional no difunde obra pública o propaganda gubernamental pues se refiere a actividades realizadas por una persona moral de derecho privado; v) el promocional encuadra en la excepción prevista en el artículo 41, fracción III de la Constitución Federal y 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y vi) la indebida notificación del acuerdo impugnado.

En relación con los primeros cuatro motivos de disenso, este órgano jurisdiccional estima que no pueden ser analizados en el presente medio de impugnación, en tanto se refieren al fondo del asunto. Toda vez que, en el caso, se debe determinar si la medida cautelar adoptada, se ajustó o no a los parámetros señalados por el legislador para resguardar el modelo de comunicación política. En ese sentido, los temas planteados en los primeros cuatro agravios serán materia del procedimiento sancionador que, en su caso, corresponderá conocer y resolver a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta Sala Superior se pronunciará en primer lugar respecto al otorgamiento de las medidas cautelares; y posteriormente abordará el aspecto relativo a la notificación del acuerdo impugnado.

La Comisión de Quejas y Denuncias en un análisis preliminar, determinó que el promocional denunciado constituye propaganda gubernamental. Esta Sala Superior comparte las consideraciones de la Comisión responsable y concluye que, en el caso concreto, tales razones resultan aptas y suficientes para justificar la suspensión del promocional denunciado. Esta Sala Superior considera que el contenido del promocional podría generar confusión en el electorado al ser percibido como propaganda gubernamental difundida durante el periodo de campaña en el proceso electoral local. Ya que el mismo hace referencia a la prestación de un servicio público a cargo de los municipios en términos de lo previsto en el artículo 115, base III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo cual, con independencia del autor o responsable de su difusión podría confundir a la ciudadanía al publicitar el desarrollo de infraestructura para la prestación del servicio público de agua. La suspensión provisional de la difusión del promocional decretada no resulta desproporcionada, ni tampoco implica la privación absoluta a algún derecho del actor. Sino que se trata de una medida tendente a garantizar el normal desarrollo del proceso electoral y que también es congruente con la prohibición constitucional impuesta para la difusión de propaganda política o electoral de ente prohibido, en periodo de campaña.

El recurrente aduce, medularmente, que el acuerdo materia del recurso de revisión fue notificado de manera contraria a las normas que regulan dicho procedimiento, puesto que, a su juicio, no se cumple con los requisitos de forma y fondo. Este motivo de disenso es inoperante, en atención a que el actor no plantea argumento alguno para demostrar o desvirtuar que dicha notificación del acuerdo controvertido se realizó de forma indebida, sino que simplemente efectúa una afirmación genérica sin exponer las razones

tendientes a demostrar cuales son y, en su caso, los motivos por los que no se cumplieron las formalidades de esa diligencia.

Se confirma el acuerdo impugnado.